



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2020 00308 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES PIEDRA DEL SOL	Auto termina proceso por Pago	02/12/2022	1	X
68679 40 89 001 2021 00077 00	Verbal	FB INMOBILIARIA	LUIS GONZALO ROJAS TAVERA	Auto termina proceso por Restitución del Inmueble	02/12/2022	1	X
68679 40 89 001 2021 00083 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM RAMIREZ RIVERA	ZONIA ESPERANZA MEJIA C ARVAJAL	Auto admite incidente Adelantar incidente de levantamiento	02/12/2022		
68229 40 89 001 2022 00013 00	Ejecutivo Singular	FABIAN GUILLERMO CAMACHO	ERWIN ORLANDO SANCHEZ BOHORQUEZ	Auto de Tramite : NEGAR el levantamiento del embargo d	02/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00101 00	Verbal	GLORIA AMPARO ACOSTA BARRERA	LUIS F BARAJAS	Auto termina proceso por Restitución del Inmueble	02/12/2022	1	XX
68679 40 89 001 2022 00265 00	Ejecutivo Singular	DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	Auto de Tramite AutoInadmite2Vez	02/12/2022	1	X

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00308

D/dte: Bancolombia S.A.

D/ddos: Inversiones Piedra del Sol S.A.

SIN REMANENTE San Gil, 01 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 07), presentada por la endosataria de la parte ejecutante desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que, una vez revisado el expediente NO existe embargo del remanente, NI depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, allegada digitalmente por el apoderado de la parte actora cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración y en contra de **INVERSIONES PIEDRA DEL SOL SA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los títulos valores que sirvieron de base del recaudo en la presente ejecución en caso de que se hubieren aportado en físico original, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada que canceló, previa consignación del arancel judicial y a solicitud de parte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00308

D/dte: Bancolombia S.A.

D/ddos: Inversiones Piedra del Sol S.A.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1542a152ffaea861cd8e962288c19d7874a54e38a120a7ec6acc53f4d05aa**

Documento generado en 02/12/2022 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2021-00077

Demandante (s): FB INMOBILIARIA SAS

Demandado (s): LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, ROCIO MILLAN ORDRIGUEZ y LUIS GONZALO ROJAS TAVERA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer. San Gil, 01 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede remitido de manera electrónica el apoderado de la parte demandante solicito la terminación y archivo del proceso de la referencia, lo anterior por entrega del bien inmueble objeto de restitución en la presente acción.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado por la parte actora la solicitud de terminación es viable ya que los procedimientos tienen como función propia la realización del derecho sustancial, y en el caso de estudio, lo era la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble ubicado en la carrera 17 N.35-46 local 106 centro comercial San Gil Plaza del municipio de San Gil.

En cuanto a la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera que estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **FB INMOBILIARIA SAS** en contra de **LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, ROCIO MILLAN RODRIGUEZ y LUIS GONZALO ROJAS TAVERA** por entrega del inmueble arrendado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d399db4507f435c5a0537b172a105ed78ef4807cd6e26a9c088c2943528c375**

Documento generado en 02/12/2022 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 2021-00083

Demandante (s): WILLIAM RAMIREZ RIVERA

Demandado (s): ZONIA ESPERANZA MEJIA CARVAJAL y MONICA JOHANNA AYALA MEJIA

Incidentante: BANCO FINANDINA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole se recibió solicitud por parte del BANCO FINANDINA S.A a través de apoderada judicial, sobre incidente de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso sobre EL EMBARGO, CAPTURA Y SECUESTRO de la propiedad del vehículo de placas K KU-974, de propiedad de la demandada ZONIA ESPERANZA MEJIA CARVAJAL. Sírvase proveer. San Gil, 1 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el BANCO FINANDINA S.A a través de apoderada judicial, de incidente de levantamiento del EMBARGO, CAPTURA Y SECUESTRO de la propiedad del vehículo de placas K KU-974, de propiedad de la demandada ZONIA ESPERANZA MEJIA CARVAJAL, decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, de los artículos 596, 597, 127, 128 y 129 del Código General del Proceso se extraen las siguientes reglas jurídicas:

1. La solicitud se tramitará como incidente.
2. El incidente tiene como propósito discutir y probar la oponibilidad de una garantía mobiliaria de un vehículo frente a terceros por la inscripción en el registro y entrega de la tenencia de bien.
3. Y en aquellos eventos en los que el incidente se promueva por fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a una audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En atención a lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Adelantar incidente de levantamiento del EMBARGO, CAPTURA Y SECUESTRO del vehículo de placas K KU-974 a instancias del BANCO FINANDINA S.A, de propiedad de la demandada ZONIA ESPERANZA MEJIA CARVAJAL

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria, córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días del presente para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LINDA LORENYS PEREZ MARTINEZ** identificado (a) con C.C. No.1.010.196.525 de Bogotá, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 2021-00083

Demandante (s): WILLIAM RAMIREZ RIVERA

Demandado (s): ZONIA ESPERANZA MEJIA CARVAJAL y MONICA JOHANNA AYALA MEJIA

Incidentante: BANCO FINANDINA

T.P. No. 272.232 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3bf89d53a36b257b3b52b0d0d9de90dea1d78eda500b63422736dba6ec1029**

Documento generado en 02/12/2022 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00013-01
Demandante (s): FABIAN GUILLERMO CAMACHO SANTAMARIA
Demandado (s): EDWIN ORLANDO SANCHEZ BOHORQUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole se recibió solicitud por parte de la señora JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE del levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso sobre el embargo de la posesión que ejerce el señor EDWIN ORLANDO SANCHEZ BOHORQUEZ en relación al automóvil identificado con placas KKT-897. Sírvase proveer.
San Gil, 01 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso sobre el embargo de la posesión que ejerce el señor **EDWIN ORLANDO SANCHEZ BOHORQUEZ** en relación al automóvil identificado con placas KKT-897, de conformidad al contenido del artículo 597 del C.G.P, se vislumbra que la peticionaria carece de legitimación en la causa por activa para realizar este ruego comoquiera que dentro del proceso objeto de estudio la abogada **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE**, no es la parte demandante ni demandada, para exigir la configuración de alguno de los 11 numerales que contempla el citado artículo, por lo que la presente solicitud carece de fundamentos normativos para que la misma pueda resultar avante.

Lo anterior atendiendo que dentro del expediente se tiene que mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, reconoció personería para actuar a la abogada JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE C.C. 1.100.969.018 y T.P. 316.062, como apoderada del demandado EDWIN ORLANDO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ.

En el mismo auto repuso parcialmente el auto de fecha 02 de mayo de 2022, SOLO respecto de los numerales 1.2 y 1.3., y NO sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la posesión del vehículo de placas KKT-897.

Se evidencian solicitudes dirigidas el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, vía correo electrónico enviadas de la dirección vane-3011@hotmail.com relacionados así: **1)** Escrito de 19 de julio de 2022, en el que la apoderada del demandado solicita en **causa propia y en calidad de PROPIETARIA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la posesión del vehículo tipo camioneta marca CHEVROLET Captiva, de placas KKT-897 (archivo digital No. 09); **2)** Escritos de fechas 11/08/2022 (archivo digital No. 11), 23/08/2022 (archivo digital No.12), 15/09/2022 (archivo digital 14) en la que **BALLESTEROS URIBE, en su condición de EX-PROPIETARIA** del vehículo antes mencionando reitera solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la posesión sobre el bien ya referido señalando que su propiedad actual es de **LUIS CARLOS GARCÍA ESPINOSA**, por venta que realizara el 15 de julio de 2022s según tarjeta de propiedad que adjunta con la petición.

Mediante escritos del 04/10/2022 (archivo digital 18) y 31/10/2022(archivo digital 19) y luego de haberse aceptado el impedimento de la Juez Promiscuo Municipal de Curití mediante



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00013-01
Demandante (s): FABIAN GUILLERMO CAMACHO SANTAMARIA
Demandado (s): EDWIN ORLANDO SANCHEZ BOHORQUEZ

auto del 30 de septiembre del presente año, la abogada **BALLESTEROS URIBE** reiteró la solicitud enunciada en el párrafo anterior.

Que presentada por **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE** en causa propia la Acción Constitucional de Tutela contra este Despacho con radicado 68679-31-03-002-2022-00105-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con fallo proferido el día 16 de noviembre de 2022, se evidenció que la abogada **BALLESTEROS URIBE C.C.** 1.100.969.018 y T.P. 316.062 es la compañera permanente del demandado **EDWIN ORLANDO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** quien es demandado en este proceso.

También se tiene certeza, que en su condición de apoderada del demandado **SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** dentro del presente proceso, tenía pleno conocimiento sobre la medida cautelar de embargo de la posesión ordenada el día 02 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, que pesaba sobre el automóvil identificado con placas KKT-897, y aun así, transfirió el mismo a título de venta el día 15 de julio de 2022.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5792-2022 once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) señaló:

“... en tratándose de un tercero que concurre a la ejecución para pretender el levantamiento del embargo y secuestro decretada frente a la «posesión» de un vehículo automotor, según el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, la cautela procede respecto de bienes estén o no sujetos a registro, y «se consumará mediante el secuestro de estos», de manera que al suscitarse «oposición», esta se adelanta al tenor del procedimiento reglado para tal efecto, esto es, con sujeción a los artículos 596-2, 597 y 309 ibidem...”

En ese orden si bien la solicitante, fue la propietaria del vehículo placas KKT-897 sobre el cual se libró la medida cautelar previamente mencionada, esta circunstancia no es suficiente para que dentro del presente proceso pueda interponer esta solicitud pues de conformidad al principio de legalidad dentro del cuadro normativo vigente, la apoderada **BALLESTEROS URIBE** no tiene la legitimación para elevar esta petición, por las siguientes razones:

Su representación es a nombre del señor **EDWIN ORLANDO SANCHEZ BOHORQUEZ** quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso.

De conformidad con los hechos expuestos en escrito de fecha 4/10/2022 la togada **BALLESTEROS URIBE** da a conocer que el vehículo se encuentra a nombre **GARCÍA ESPINOSA**, por lo que no es ni propietaria y tampoco ejerce posesión sobre el vehículo objeto de la petición.

Sin embargo, tampoco se podría acceder a la presente solicitud, pues no se demostró se haya materializado una de las causales pontificadas en el artículo 597 del C.G.P en donde sea procedente deprecar el levantamiento de la medida mencionada líneas arriba.

En atención a lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00013-01
Demandante (s): FABIAN GUILLERMO CAMACHO SANTAMARIA
Demandado (s): EDWIN ORLANDO SANCHEZ BOHORQUEZ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento del embargo de los derechos derivados de la posesión que tenga el demandado sobre el vehículo de placas KKT-897, solicitud elevada en causa propia por la abogada **JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815ff1198c62e6bd857e8a160ccbf9137ce0c224fa5b722263c28ed639a62b9

Documento generado en 02/12/2022 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00101

Demandante (s): GLORIA AMPARO ACOSTA BARRERA

Demandado (s): LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ Y NELLY AVELLANEDA BRAVO

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer. San Gil, 01 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede remitido de manera electrónica el apoderado de la parte demandante solicito la terminación y archivo del proceso de la referencia, lo anterior por entrega del bien inmueble objeto de restitución en la presente acción.

Así las cosas de conformidad con lo manifestado por la parte actora la solicitud de terminación es viable ya que los procedimientos tienen como función propia la realización del derecho sustancial, y en el caso de estudio, lo era la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble ubicado en la calle 6 N.9-60 apartamento 1403 Edificio Condominio Los Nogales de San Gil

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **GLORIA AMPARO ACOSTA BARRERA** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ Y NELLY AVELLANEDA BRAVO**, por entrega del inmueble arrendado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42505b6cdccde1fcad9407f5119138b2c31bdcf6db2dbfad45cce9d6dcc1f22c**

Documento generado en 02/12/2022 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00265
Demandante(s): DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA
Demandado (s): SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ.

San Gil, 01 de diciembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que se allegó memorial de subsanación de demanda dentro de los términos de ley. El correo desde donde provino la subsanación esta registrados en la plataforma SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término de ley el representante judicial de la parte actora **DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA**, allegó escrito para subsanar demanda y sería la oportunidad de librar mandamiento de pago sino fuera porque se advierte que en la providencia inadmisoria no se relacionaron los siguientes presupuestos que impiden por ahora darle continuidad al trámite y hay necesidad de dar un nuevo término de cinco (5) días para que se procesa a su corrección.

1.-Los títulos valores letras de cambio objeto de ejecución adolecen de la firma del creador (art.621 num.2 C. Cio.)

2.-El poder otorgado como mensaje de datos incumple lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 al no indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor nuevamente el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER nuevamente el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados en esta providencia. So pena de rechazo

SEGUNDO: Al momento de subsanar la demanda debe integrarse la misma en un solo escrito, es decir allegar el libelo completo con las correcciones plasmadas en esta providencia y la emitida el 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER personería al(a) abogado(a) **SAMUEL DAVID BENAVIDES MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 1.099.215.916 de Barbosa-Santander y portador de a L.T. 31441 en razón a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b921ea7e009f701afb60a89677b231238bf340a94afbc5d59bede56fa737c3**

Documento generado en 02/12/2022 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>